



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-192/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, diecisiete de junio de dos mil veintiuno. - - - -

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo en el que se determinó desechar de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/155/2021, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el uno de junio de dos mil veintiuno. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

- Acto Impugnado/acuerdo:** Acuerdo en el que se determinó desechar de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/155/2021, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el uno de junio de dos mil veintiuno.
- Actor/PES/recurrente:** Partido Encuentro Solidario.
- Autoridad responsable/Unidad Técnica** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva, escrito de denuncia² promovida por el PES por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, en contra de **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado y Gobierno del Estado de Baja California**; la queja se interpuso por el probable uso indebido de recursos públicos, y por la violación al principio de imparcialidad, así como también de los partidos políticos que integran la mencionada

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de fojas 50 a 74 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

coalición **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México** por culpa *in vigilando*.

1.3. Acto impugnado. El uno de junio, la Unidad Técnica dictó el acto impugnado³, en el que determinó desechar de plano la denuncia del PES, relativa al Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/155/2021, mismo que se le notificó al recurrente el dos de junio⁴.

1.4. Recurso de inconformidad. El cinco de junio, el partido recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad⁵ ante la Unidad Técnica, inconformándose por el desechamiento de la queja.

1.5. Recepción de recurso. El nueve de junio, el Instituto remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de diez de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-192/2021**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante suplente de un partido político en contra una resolución emitida por un órgano electoral local,

³ Visible de fojas 44 a 46 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 102 del presente expediente.

⁵ Visible de fojas 16 a 34 del presente expediente.

⁶ Visible de fojas 36 a 37 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 107 del presente expediente

que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente considera que se vulneraron los artículos 16 y 17 de la Constitución federal en el acuerdo de uno de junio, en el que la autoridad responsable acordó desechar de plano la denunciada del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/155/2021.

Lo anterior, pues a decir del actor, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación, toda vez que advierte un desajuste entre los preceptos jurídicos y las razones que estableció la responsable para determinar que se actualizaba una causal de improcedencia en la que señaló que no se cumplió con la carga de la prueba.

De lo antes expuesto se advierte que, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, y se admita a trámite la denuncia en análisis.

La identificación del agravio, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁸, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

5.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

Determinar si la Unidad Técnica, realizó una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo que desecharon de la queja primigenia y por ende, vulneró el derecho del acceso a la justicia.

5.3. DECISIÓN

5.3.1. De la debida fundamentación y motivación.

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Como fue referido con anterioridad, el accionante señala que la autoridad responsable vulneró el contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución federal por tres cuestiones.

La primera, pues advierte un desajuste entre los preceptos jurídicos y las razones que estableció la responsable para determinar que se actualizaba una causal de improcedencia en la queja primigenia.

En segundo término, considera que contrario a lo que precisa la autoridad en cuanto a que no se cumplió con la carga de la prueba, en la denuncia sí se presentaron datos y pruebas técnicas de las cuales a su decir, se advierten elementos que justificaban una investigación para constatar la existencia de conductas que fueron materia de denuncia.

Y en tercer lugar, la falta de motivación que a juicio del actor se advierte, al no haberse expuesto los razonamientos para arribar a la conclusión de que en el escrito de denuncia se omitió hacer una narración expresa y clara de los hechos.

De lo anterior, al haberse realizado una indebida fundamentación y motivación en acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, considera se vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, dicho agravio resulta **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, la Suprema Corte ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso⁹.

Asimismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

En el caso en concreto, del análisis combatido, se advierte que contrario a como lo señala el actor, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado por las siguientes razones.

En primer término, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Unidad Técnica, la tramitación para los procedimientos sancionadores¹⁰.

Ahora bien, el artículo 374 de la Ley Electoral señala cuales son los requisitos que debe reunir una denuncia dentro del procedimiento especial sancionador que son los siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

⁹ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

¹⁰ Art. 57. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas: i. La unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables. [...]; y Art. 359: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: [...] III. La Unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva [...]

- V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
(Lo resaltado es propio)

En caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos, el artículo 375 de la Ley de la materia, así como el **58, numeral 1 del Reglamento de Quejas** señalan que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica en los siguientes casos:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. **La queja o denuncia sea evidentemente frívola (en términos del artículo 353 de la Ley Electoral)**
(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, del caso en concreto, es evidente que la autoridad responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, pues llevó a cabo una verificación de los requisitos del contenido de una denuncia previamente referidos.

Se afirma lo anterior, ya que la Unidad Técnica consideró que, de las imágenes presentadas en el escrito de la queja primigenia, no se desprendía mayor dato que llevara a la autoridad responsable contar con los elementos necesarios e indispensables, haciendo referencia a los artículos 374, fracción V y 375, fracción I de la Ley Electoral, relativos al ofrecimiento y exhibición de pruebas.

En este sentido, al no contar con los elementos mínimos, el órgano administrativo manifestó que no se encontraba en condiciones de ejercer la facultad de investigación a efecto de verificar la veracidad del dicho del quejoso, pues de las imágenes insertas en el documento, no se permitía identificar su autenticidad y no revelaba mayor información que un texto inserto, no pudo ser considerado para estudio, de ahí que,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

no se colmaron los requisitos de procedencia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 58, fracción IV del Reglamento de Quejas así como el 353, fracción IV de la Ley Electoral.

En consonancia con lo argumentado, la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado, que el actor inserta ocho imágenes en el escrito de denuncia, de las que refiere que la *“ciudadanía fue convocada para recibir la asistencia social prometida por el órgano público”*, así también, la Unidad Técnica señaló que el denunciante no acompañó elementos que demostraran su dicho, al no proporcionar documento que autentificara la veracidad de las imágenes, ni algún otro indicio que propiciara que esa autoridad presumiera la existencia de una violación a las leyes electorales, en virtud de no aportar mayor elemento que su dicho y de las imágenes referidas.

En consecuencia, la Unidad Técnica al emitir el acto impugnado, determinó que el escrito de denuncia carecía de los requisitos para su admisión, que no existía una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la pretensión del quejoso; y que, por lo tanto, no se desprendía mayor dato para contar con los elementos necesarios e indispensables que alude el artículo 374, fracción V de la Ley Electoral. De ahí que concluyó en la frivolidad de la queja primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 de Sala Superior de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE** en la que se establece que corresponde al quejoso aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrá que requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De lo expuesto, se colige que, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, pues resulta evidente para este Tribunal que la Unidad Técnica realizó una debida fundamentación y motivación apegada al artículo 16 de la Constitución federal, al dictar el acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, y por ende no vulneró el 17 Constitucional referente al derecho del acceso a la justicia.

En consecuencia, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**